



GACETA MUNICIPAL

DEL H. AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN 2025-2027

Xonacatlán, México, 21 de agosto de 2026
Año DOS Numero 22



La Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de Xonacatlán, México en términos de lo establecido en los artículos 30 párrafo segundo y 91 fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, publica la presente gaceta con el siguiente:

Contenido

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO



REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.





REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE XONACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN 2025- 2031

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
TÍTULO PRIMERO	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO I.....	7
DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES.....	7
CAPÍTULO II	12
DE LA AUTORIDAD Y SUS ATRIBUCIONES.....	12
TÍTULO SEGUNDO	18
DE LAS AUTORIZACIONES.....	18
CAPÍTULO I.....	18
DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y CONCESIÓN.....	18
CAPÍTULO II	23
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.....	23
CAPÍTULO III	28
AVISOS Y PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	28
CAPÍTULO IV.....	31
PERMISOS Y LICENCIAS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS	31
TÍTULO TERCERO.....	33
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS	33
CAPÍTULO I.....	33
DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	33
CAPÍTULO II	35
DE LOS EVENTOS TRADICIONALES	35
CAPÍTULO III	36
DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS	36
TÍTULO CUARTO	37
DE EL ESPACIO PÚBLICO.....	37
CAPÍTULO I.....	37
DEL COMERCIO EN PLAZA Y VÍA PÚBLICA.....	37
CAPÍTULO II	41
DEL TIANGUIS	41
CAPÍTULO III	44
DEL MERCADO MUNICIPAL	44
TÍTULO QUINTO	49
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, ...	49
SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA	49
CAPÍTULO I.....	50
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	50
CAPÍTULO II	51
SANCIONES	51
CAPÍTULO III	53
MEDIOS DE DEFENSA.....	53
TRANSITORIOS.....	54
REGISTRO DE EDICIONES.....	55
DISTRIBUCIÓN	55
DIRECTORIO	55
VALIDACIÓN	56





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del régimen político y administrativo de nuestro país, el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización del Estado, siendo la instancia de gobierno más próxima al ciudadano. En este sentido, el Municipio de Xonacatlán, asume la responsabilidad de promover políticas públicas orientadas al desarrollo social, económico y urbano, bajo los principios de equidad, orden y sustentabilidad.

El espacio público es un elemento esencial de la vida comunitaria, ya que representa un punto de encuentro social, cultural y económico; sin embargo, su uso debe atender a criterios de equilibrio entre el derecho colectivo de libre tránsito y convivencia, y las necesidades legítimas de las personas que, por razones económicas o sociales, buscan alternativas temporales de ingreso mediante la actividad comercial.

En atención a ello, se considera indispensable establecer un ordenamiento y regulación del uso del espacio público para actividades de comercio ambulante o semifijo, de manera provisional, regulada y sin fines de lucro, como parte de una política complementaria que permite atender la situación de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad económica, sin comprometer el orden urbano ni afectar la convivencia ciudadana.

Con la evolución constante de las dinámicas económicas, sociales y urbanas del municipio, es necesario establecer un marco jurídico que permita ordenar, regular y supervisar las actividades económicas, garantizando condiciones de equidad, seguridad, higiene, movilidad y respeto al espacio público.

Asimismo, se busca promover la formalidad, incentivar la inversión local y fomentar la competitividad.

El presente Reglamento de Ordenamiento y Regulación de la Actividad Económica de Xonacatlán, Estado de México, comprende un sistema jurídico que armoniza de

5 manera casi imperceptible el sistema jurídico vivo y el escrito, con lo que se equilibran el orden, los derechos humanos y la convivencia social, respondiendo a las necesidades del presente, con miras al futuro, donde se asuma la importancia y prioridad que implica el fomento de las actividades productivas, apostando por una regulación que simplifique y facilite al ciudadano realizar sus trámites.

Tiene por objetivo generar las condiciones para desarrollar el municipio en el ámbito económico, con la sensibilidad de un gobierno incluyente, se eliminan ambigüedades normativas, duplicidades o vacíos, al aglutinar en un solo cuerpo legal, todas las actividades que regula la Dirección de Desarrollo Económico.

Estableciendo las bases normativas para la organización, control y funcionamiento de estas actividades dentro del territorio municipal, con el fin de asegurar la convivencia entre sectores productivos, comerciales, habitantes y las autoridades, bajo los principios de corresponsabilidad, participación ciudadana y desarrollo ordenado.

La actual Administración Municipal 2025-2027 se encuentra a la altura del momento histórico, en el que es obligado el responder a la necesidad social de contar con espacios públicos limpios, iluminados y seguros, así como el impulsar las actividades productivas, sin dejar de lado el responder a la exigencia de encontrar en el comercio ambulante una forma temporal de cubrir las necesidades de quienes ven en esta opción una forma honesta de hacerlo, cumpliendo con la obligación de la prestación del servicio público de mercados, de ahí la necesidad de este Reglamento, y consciente que deja un legado normativo que generará indicadores positivos al momento de evaluar el crecimiento económico local.

En este orden de ideas, el presente documento ha sido objeto de una revisión detallada a su contenido normativo con la finalidad de fortalecer el ejercicio de gobierno honesto, transparente, incluyente, respetuoso de las libertades, apegado a derecho, sensible a las necesidades de la comunidad privilegiando siempre el bienestar común, orden urbano y preservación del entorno cultural del municipio.

Por lo que, con fundamento en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 128 fracciones III y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción I, 164 y 165 de la Ley

Órgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento de Xonacatlán emite el siguiente:
TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el territorio municipal de Xonacatlán, Estado de México.

A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Bando Municipal de Xonacatlán y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 2. El objeto es regular las actividades de introducción, distribución y venta de productos, bienes y servicios legítimamente destinados al consumo y abasto de la población, mismas que realicen las personas físicas, en calles, avenidas, bajo puentes, parques públicos, mercados, en plazas públicas, centros de abasto, zona de tianguis y puestos fijos y semifijos ubicados en el espacio público del territorio del municipio de Xonacatlán, Estado de México.

Artículo 3. La actividad que se realice en el espacio público comprenderá de manera preponderante, la venta de artículos y prestación de servicios de primera necesidad, por lo tanto, queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas, .

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Actividad económica:** cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes o servicios socialmente necesarios, en cualquier de sus fases de producción, distribución o consumo, y en cualquier de los sectores primario, secundario o terciario;
- II. Autoridad Municipal:** Director o Directora de Desarrollo Económico, del municipio de Xonacatlán del Estado de México;
- III. Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento del municipio de Xonacatlán, Estado de México;
- IV. Bando Municipal:** Bando Municipal vigente del Municipio de Xonacatlán, Estado de México;
- V. Cédula:** Al cédula de comerciante para puestos fijos, semifijos, comerciantes ambulantes y tianguistas. Es el documento oficial, emitido posterior al pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que habiendo reunido los requisitos establecidos en el presente Reglamento, autoriza a un comerciante, ambulante, semifijo, fijo o tianguista ejercer el comercio en el espacio público determinado;
- VI. Cédula de concesión.** Documento Expedido por la autoridad municipal competente que concede el uso y aprovechamiento de los locales y espacios que se localizan en el interior de los mercados públicos;
- VII. Cédula de empadronamiento.** Documento de carácter administrativo, expedido por la autoridad municipal competente, que acredita el registro de una persona física para ejercer actividades comerciales o de prestación de servicios en los espacios públicos determinado;
- VIII. Cédula de empadronamiento para mercado.** Documento oficial emitido por la autoridad municipal competente que autoriza para realizar actividades comerciales dentro de determinados espacios dentro del mercado municipal;
- IX. Código de Procedimientos:** Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- X. Código Financiero:** Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XI. Comerciantes permanentes.** Quienes hubiesen obtenido el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente;
- XII. Comerciantes temporales.** Quienes hubiesen obtenido el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizados;

- XIII. Comerciantes de temporada.** Quienes, habiendo obtenido el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en temporadas específicas del año en el lugar asignado para ello;
- XIV. Comerciantes de tianguis.** Quienes hubiesen obtenido el empadronamiento ante la autoridad municipal ejercen el comercio en los lugares y días destinados para el tianguis, respetando el horario establecido y las restricciones previstas en este reglamento;
- XV. Comercio ambulante:** Toda actividad comercial realizada por tradición, temporada o atractivo en lugar indeterminado, dentro del espacio público del municipio;
- XVI. Dirección.** Dirección de Desarrollo Económico de Xonacatlán;
- XVII. Director.** Director de Desarrollo Económico;
- XVIII. Empadronamiento de comerciantes.** Procedimiento administrativo de registro obligatorio mediante el cual la autoridad municipal reconoce, autoriza y controla el ejercicio del comercio en el espacio público;
- XIX. Espacio Público:** áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;
- XX. Espectáculo público:** La presentación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, ecuestre, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie;
- XXI. Espectáculo tradicional:** Aquellas manifestaciones populares de contenido cultural que tengan connotación simbólica y/o arraigo en la sociedad y que contribuyan a preservar y difundir el patrimonio intangible que da identidad a las Delegaciones que conforman el Municipio de Xonacatlán;
- XXII. Jefe de Mercado:** Jefe de Mercados y Tianguis del Municipio de Xonacatlán;
Ley: Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;
- XXIII. Licencia de funcionamiento:** Al acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas;
- XXIV. Municipio:** Municipio de Xonacatlán, Estado de México;
- XXV. Orden de Visita de Verificación:** Mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, para comprobar el cumplimiento de las condiciones, requerimientos u obligaciones para ejercer el comercio del territorio del Municipio de Xonacatlán;
- XXVI. Permiso provisional:** Al acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor noventa días naturales;
- XXVII. Puesto ambulante y/o móvil:** Persona física que transporta sus mercancías deteniéndose en algún lugar por un tiempo indispensable para realizar la transacción correspondiente;
- XXVIII. Puesto fijo:** Espacio público y/o puesto o estructuras ancladas o adheridas al suelo o construcción de forma permanente en el espacio público y/o vía pública;
- XXIX. Puesto semifijo:** Cualquier tipo de estructuras como puede ser vehículos, remolques, instrumento, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna que permiten la apropiación temporal del espacio público;
- XXX. Reglamento:** Reglamento de Ordenamiento y Regulación de las Actividades Económicas de Xonacatlán, Estado de México.
- XXXI. Tianguista.** Persona física autorizada por la autoridad municipal para ejercer el

comercio en puestos semifijos y/o móviles dentro de la vía pública en días determinados.

XXXII. Titular: A la persona física o jurídica colectiva que haya obtenido permiso o licencia de funcionamiento;

XXXIII. Unidad Económica: Al productor de bienes y servicios;

XXXIV. Vía pública: Cualquier vialidad bajo la jurisdicción de la Administración Pública, de uso común, que tiene como función facilitar el libre tránsito de forma eficiente y seguro de personas y vehículos;

XXXV. Verificadores: Los servidores públicos autorizados que inspeccionan las actividades económicas que se realizan en el espacio público y comprueban el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXVI. Visita de Verificación: Es el acto administrativo a través del cual la Dirección, por conducto de los servidores públicos autorizados supervisa e inspecciona el desarrollo y cumplimiento de las condiciones; y

XXXVII. Zonas de mercados: Espacios físicos delimitado por la autoridad municipal que rodea o integra a un edificio de mercado, destinado de forma oficial para el ejercicio del comercio.

Artículo 5. El uso del espacio público está sujeto a un régimen de "uso común", lo que implica que su ocupación por particulares es excepcional y requiere permiso de la autoridad municipal competente, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Artículo 6. Toda persona que pretenda realizar actividades comerciales o de prestación de servicios en el espacio público deberá contar con autorización expresa de la autoridad municipal, plasmada en el documento público correspondiente.

Artículo 7. Las personas autorizadas para ejercer actividades lucrativas o remunerativas están obligadas al pago de un derecho por el uso y ocupación de los bienes, áreas y vías públicas en los términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios; Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México; Bando Municipal de Xonacatlán; y acuerdos de cabildo.

Artículo 8. Para la expedición de la cédula de empadronamiento y permiso para el ejercicio de las actividades comerciales y de prestación de servicios en el espacio público se deberá de cumplir con los requisitos que se señalen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Se requiere de licencia de funcionamiento para la apertura de cualquier unidad económica, expedida por la autoridad Municipal, independientemente de las autorizaciones que otorguen otras autoridades federales o estatales.

Artículo 10. Para la colocación de anuncios publicitarios con fines de lucro, en bienes del dominio público o privados se requiere permiso, expedido por la autoridad municipal, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 11. El cobro de contribuciones que deriven de la aplicación del presente Reglamento se sujetará a lo previsto en el Código Financiero y Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

Artículo 12. Los actos y procedimientos que emitan y ejecuten las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, así como las inconformidades de los particulares, se tramitarán y resolverán conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 13. Son Autoridades para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal; y
- IV. Director de Desarrollo Económico;

- a. Jefe de Mercados y Tianguis.
- b. Inspector/supervisor de comercio en el espacio público.
- c. Notificador.
- d. Verificador.

Artículo 14. Son Autoridades auxiliares que colaboraran en coordinación con las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento.

- A.** Coordinación de Movilidad;
- B.** Dirección de Medio Ambiente y Ecología;
- C.** Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
- D.** Seguridad Pública Municipal.

Artículo 15. Corresponde al Ayuntamiento:

- I.** Aprobar el programa para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para unidades económicas de bajo riesgo que no implique riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;
- II.** Aprobar la expedición de licencias de funcionamiento a unidades económicas de alto impacto;
- III.** Aprobar el programa para la asignación de locales y lugares en el mercado municipal;
- IV.** Establecer áreas específicas de acuerdo con el orden público e interés social para la realización de actividades comerciales y prestación de servicios en el espacio público, sin afectar a los vecinos, peatones o tránsito vehicular;
- V.** Habilitar cualquier bien del dominio público municipal para albergar ferias o exposiciones;
- VI.** Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y dictar las medidas necesarias tendientes al mejoramiento del servicio público de mercados; y
- VII.** Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 16. Corresponde al Presidente Municipal:

- I.** Ejecutar el programa aprobado por el Ayuntamiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para unidades económicas de bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;
- II.** Expedir las cédulas de concesión;
- III.** Nombrar y remover al Jefe de Mercados y Tianguis, observando los principios de igualdad y equidad, garantizando la paridad de género;
- IV.** Proponer al Ayuntamiento las áreas del espacio público para la realización de actividades comerciales y prestación de servicios en el espacio público, sin afectar a los vecinos, peatones o tránsito vehicular; y
- V.** Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 17. Corresponde al Tesorero Municipal:

- I.** Liquidar y recaudar las contribuciones que, con motivo de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios, estén obligados a cubrir conforme a las disposiciones fiscales aplicables;
- II.** Emitir los recibos de pago oficiales;
- III.** Expedir certificaciones de no adeudo de contribuciones; y
- IV.** Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 18. Corresponde al Director de Desarrollo Económico:

- I.** Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- II.** Emitir circulares, convocatorias y avisos relacionadas con el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios en el espacio público y en

unidades económicas;

A. ESPACIO PÚBLICO.

- III.** Desarrollar e implementar los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales y estatales que intervienen en la regulación de los espacios públicos, en el reordenamiento del comercio;
- IV.** Integración de expedientes para la asignación de locales y espacios en el Mercado Municipal;
- V.** Integración del empadronamiento de comerciantes que ejercerán actividades comerciales y de prestación de servicios en el espacio público;
- VI.** Actualizar anualmente el padrón de comerciantes que realizan actividades económicas en el espacio público del Municipio;
- VII.** Elaborar las cédulas de empadronamiento de comerciantes en el espacio público;
- VIII.** Elaborar las cédulas de concesión;
- IX.** Emitir permisos para la realización de actividades económicas en el espacio público;
- X.** Aplicar los lineamientos a fin de establecer la identidad en imagen del comercio de los puestos semifijos, tianguistas, ambulantes y temporales.
- XI.** Realizar las visitas de inspección y verificación a los comerciantes que realicen las actividades de comercio en espacios públicos, tianguis, mercado y vía pública y en su caso calificar las infracciones al presente Reglamento;
- XII.** Suspender temporalmente las actividades comerciales de los puestos semifijos, concesionarios, tianguistas, ambulantes y temporales cuando infrinjan las disposiciones contenidas en el Bando Municipal vigente, en el Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XIII.** Instaurar, implementar y sustanciar hasta su cumplimiento los procedimientos administrativos con motivo de infracciones a las disposiciones legales en materia del ejercicio de las actividades comerciales o de prestación de servicios en el espacio público, aplicando en su caso la sanción correspondiente;
- XIV.** Ordenar, realizar y controlar, durante todos los días y horas del año, la inspección, suspensión, aseguramiento de mercancías, y clausura de las actividades que realizan los particulares;
- XV.** Reubicar o retirar los puestos semifijos, tianguis ambulantes y temporales por razones de interés público, vialidad, higiene u otra causa justificada.
- XVI.** Cancelar o revocar de los permisos otorgados, por incumplimiento de la normatividad aplicable previo desahogo de la garantía de audiencia;
- XVII.** Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales;

B. UNIDADES ECONÓMICAS.

- XVIII.** Establecer y operar la ventanilla única que brinde orientación, asesoría y gestión a los particulares respecto de los trámites requeridos para la apertura de unidades económicas que no generen impacto urbano;
- XIX.** Desarrollar e implementar los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales y estatales que intervienen en la regulación de los giros que generan un impacto significativo, que permitan dar cumplimiento al Sistema Único de Gestión Empresarial, en los términos que establece la normatividad aplicable;
- XX.** Emitir licencias de funcionamiento;
- XXI.** Ordenar, realizar y controlar, durante todos los días y horas del año, la inspección, suspensión, aseguramiento de mercancías, y clausura de las actividades que realizan los particulares;
- XXII.** Vigilar el estricto cumplimiento de los horarios establecidos en los permisos y licencias de funcionamiento;

- XXIII.** Instaurar, implementar y sustanciar hasta su cumplimiento los procedimientos administrativos con motivo de infracciones a las disposiciones legales en materia del ejercicio de las actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en cualquier modalidad, aplicando en su caso la sanción correspondiente;
- XXIV.** Emitir ordenes de verificación;
- XXV.** Iniciar, implementar y sustanciar hasta su cumplimiento los procedimientos administrativos con motivo de infracciones a las disposiciones legales en materia de anuncios publicitarios, aplicando las sanciones correspondientes en su caso;
- XXVI.** Cancelar o revocar las licencias o permisos otorgados, por incumplimiento de la normatividad aplicable, previa del pago de la garantía de audiencia; y
- XXVII.** Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19. Corresponde al Jefe de Mercados y Tianguis:

- I.** Mantener actualizado el padrón de comerciantes del Mercado y Tianguis;
- II.** Vigilar la integración de expedientes para la asignación de locales y espacios en el Mercado Municipal;
- III.** Administrar el funcionamiento del Mercado Municipal;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en el Mercado y Tianguis;
- V.** Dividir la zona del mercado y tianguis en líneas de recaudación;
- VI.** Informar al Director de las posibles irregularidades cometidas por los comerciantes del mercado y tianguis, para la instauración de procedimientos administrativos;
- VII.** Vigilar que los tianguis se instalen en los espacios públicos autorizados, y que se retiren en los horarios señalados; y
- VIII.** Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 20. Corresponde al Inspector/Supervisor de comercio en el espacio público:

- I.** Realizar el cobro diario de derechos por utilizar el espacio público para realizar actividades comerciales;
- II.** Enterar en las cajas recaudadoras del Ayuntamiento, los recursos captados por el cobro de derechos;
- III.** Vigilar que las personas que se encuentren ejerciendo actividades comerciales en el espacio público cuenten con cedula de empadronamiento y permiso vigente;
- IV.** Reportar a los comerciantes que se encuentren infringiendo la normatividad aplicable;
- V.** Vigilar que no se obstruyan los lugares comunes: sanitarios, tomas de agua, pasillos, entradas o accesos, áreas de carga y de unidades económicas, entre otros aspectos primordiales; y
- VI.** Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 21. Corresponde al Notificador:

- I.** Notificar, en tiempo y forma, los acuerdos, requerimientos y resoluciones emitidas en los expedientes instaurados;
- II.** Practicar en las diligencias que le sean instruidas;
- III.** Asentar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practique; y
- IV.** Las demás que determine la autoridad municipal y señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Corresponde al Verificador:

- I.** Practicar las visitas de verificación instruidas en los

- expedientes instaurados en la Dirección de Desarrollo Económico;
- II. Practicaren las diligencias que se le sean instruidas;
 - III. Cuidar que en las verificaciones los verificados conozcan sus derechos y obligaciones;
 - IV. Documentar las diligencias administrativas en las que participe; y
 - V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y CONCESIÓN

Artículo 23. La calidad de comerciante en el espacio público da la posibilidad a una persona o núcleo familiar de obtener un ingreso económico, constante, **temporal** y de forma lícita, que permita su acceso y a sus integrantes a una vida digna.

Para los fines de este reglamento se acredita plenamente con la Cedula de Empadronamiento y/o concesión, en la cual constan los datos de identificación de la persona, el lugar y actividad para la cual se expide.

Las cédulas de las que habla este capítulo son revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre tránsito, de la obstrucción de los servicios públicos instalados o en general de cualesquiera de los fines a que este destinado el espacio público.

Artículo 24. Para el otorgamiento de la cedula de empadronamiento de comerciante, será necesario presentar solicitud por escrito la cual debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Número de metros a ocupar;
- IV. Días que labora;
- V. Tipo de comercio;
- VI. Horario de trabajo; y
- VII. Giro.

Artículo 25. Para la expedición de la Cédula de Empadronamiento se requiere que el interesado realice la entrega de los siguientes documentos:

- I. Original y copia de identificación oficial vigente;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. CURP;
- IV. 3 fotografías infantiles;
- V. Croquis de localización;
- VI. Autorización sanitaria cuando el giro lo requiera; y
- VII. Visto Bueno expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.

Una vez revisada y autorizada la solicitud y los documentos, se emitirá la orden de pago.

Artículo 26. Exhibido el recibo oficial de pago ante la Dirección se entregará personalmente al comerciante la Cédula de Empadronamiento, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la entrega del comprobante de pago.

Artículo 27. La calidad de locatario se acredita plenamente con la cedula de concesión y la de comerciante del mercado con la cedula de empadronamiento, en la cual constan los datos de identificación de la persona, el local o espacio por el cual se expide.

Las cédulas a que hace referencia este artículo se otorgarán a las **personas físicas** que acrediten haber ejercido el comercio en el espacio público del Municipio al menos dos años antes de presentar la solicitud.

Su vigencia será de tres años, y se deberá renovar anualmente en los meses de febrero y marzo.

Artículo 28. Para el otorgamiento de la cedula de concesión, será necesario requisitar la solicitud en las formas aprobadas por la Dirección, asentando de manera verídica y bajo

protesta de decir verdad los datos que se pidan.
La solicitud deberá acompañar en original y copia:

- I. Documento con el que acredite tener por lo menos dos años ejerciendo el comercio dentro del espacio público del Municipio;
- II. Identificación oficial **vigente**;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. CURP;
- V. 3 fotografías a color tamaño credencial;
- VI. Autorización sanitaria cuando el giro lo requiera;
- VII. Visto bueno expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos; y
- VIII. Las demás que conforme al giro dispongan las leyes aplicables.

Presentada la solicitud y documentación, el Jefe de Mercados la revisará dentro de los siguientes tres días hábiles, debiendo turnarla al Director, quien tendrá tres días hábiles para rechazarla o autorizarla.

Una vez autorizada la solicitud se expedirá la orden de pago correspondiente.

Artículo 29. La Dirección dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, negará las cédulas, cuando:

- I. No se cumplan los requisitos previstos en el artículo 28 de este Reglamento;
- II. Se acredite que la persona cuenta con cédula de empadronamiento vigente para ejercer el comercio en el espacio público del Municipio; y
- III. En los demás casos señalados por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. El recibo oficial se presentará en la Dirección, el cual se agregará al expediente y se remitirá a la Presidencia Municipal para la expedición de la Cédula de concesión.

Las cédulas de empadronamiento para el mercado municipal se expedirán por el Director, al tercer día de presentado el recibo oficial.

Ambos documentos se entregarán de manera personal al interesado.

Artículo 31. La emisión de cédulas de concesión o empadronamiento, órdenes de pago, comprobantes fiscales digitales por internet, o cualquier otro documento emitido por la autoridad municipal, no genera derechos de propiedad para su titular, por ser un servicio público de competencia del Ayuntamiento.

Artículo 32. La Dirección en ningún caso concederá al mismo comerciante más de una cédula. La autoridad competente expedirá un máximo de tres cédulas de empadronamiento a favor de los familiares del titular, quedando comprendidos exclusivamente a los ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, y a los colaterales hasta el cuarto grado. En ningún caso se podrá rebasar dicho límite por cada titular empadronado. El titular de la concesión tiene la obligación de realizar la actividad para la cual se le emitió en forma personal, por lo tanto, no se permite su arrendamiento o comodato.

Artículo 33. En igualdad de circunstancias se preferirán a personas con incapacidad, adultos mayores y madre o padre soltero (a), de igual forma se dará preferencia a los ciudadanos del Municipio de Xonacatlán.

El titular de una cédula de concesión o empadronamiento tiene la obligación de iniciar actividades a más tardar en diez días hábiles posteriores a su entrega.

Artículo 34. Se requiere de la autorización de la Dirección para realizar cambios o ampliar el giro señalado en la cédula de concesión.

Para lo cual se deberá requisitar la solicitud en el formato aprobado por la Dirección, en el que se especifique la modificación solicitada, presentando los mismos requisitos que para su expedición.

La expedición de la cédula de concesión o empadronamiento, en caso de ser autorizado el cambio o ampliación de giro se realizará en los plazos previstos para su emisión.

Artículo 35. Será nula la modificación, ampliación o cambio de giro sin autorización de la Dirección, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 36. En caso de fallecimiento del titular de la **cédula de concesión**, la solicitud para el cambio de nombre en la cédula deberá realizarse ante la Dirección y Jefe de Mercados y Tianguis, dentro del término de 60 días naturales, dándose preferencia al cónyuge o a aquellas personas que acrediten el parentesco por consanguinidad en línea

recta hasta el cuarto grado.

La solicitud se hará en los formatos que emita la Dirección, y a ella se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de defunción del titular;
- II. Comprobación de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida, o copia certificada de la determinación judicial en su caso; y
- III. La cédula de concesión o de empadronamiento que se hubiese expedido a favor del fallecido.

La Jefatura de Mercados validará la información y remitirá el expediente completo al Director, quien lo rechazara o autorizara en un plazo no mayor de cinco días, en caso de ser autorizado se remitirá el expediente completo a la Presidencia Municipal para la emisión de la cédula de concesión, lo cual será en un término de tres días.

Artículo 37. El pago de derechos por el uso del Mercado Público Municipal y áreas de uso común para el ejercicio de actividades comerciales, por parte de los concesionarios de los mercados, será renovado de conformidad con el ejercicio fiscal, siempre y cuando subsistan las circunstancias que lo motivaron, de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los meses de febrero y marzo, en caso de no hacerlo se tendrá por perdido el derecho a renovar.

Artículo 38. Será motivo de revocación de las cédulas de concesión o empadronamiento, las siguientes:

- I. Aumentar la superficie de ocupación sin el permiso de la autoridad competente, y no obstante previa prevención para regularizarse continúe con la conducta omisiva;
- II. Cambiar la ubicación que le fue autorizada sin el permiso de la autoridad competente, y no obstante previa prevención para regularizarse continúe con la conducta omisiva;
- III. No haber realizado el pago de derechos correspondiente al año anterior; y
- IV. Las demás que dispongan las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 39. Las licencias serán otorgadas por periodo fiscal, es decir de enero a diciembre del año en curso o en su defecto de la fecha de solicitud al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Podrán revalidarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año siempre y cuando el titular acredite que cumple con la normatividad aplicable al giro que ha desempeñado, y se encuentre al corriente en el pago de contribuciones.

El derecho se extingue si no se ejerce de manera ininterrumpida.

Artículo 40. Las licencias de funcionamiento que autoricen la venta de bebidas alcohólicas tendrán una vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual.

En caso de que no se refrende la licencia de funcionamiento dentro de los meses de febrero, marzo y abril de cada año, se tendrá por perdido este derecho.

Artículo 41. Ningún establecimiento podrá realizar operaciones por más de treinta días naturales, sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento.

Todo establecimiento que incumpla esta disposición será suspendido como medida de seguridad, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 42. Las unidades económicas que expendan bebidas alcohólicas, y todas aquellas que requieran dictamen de giro para operar, por ningún motivo podrán iniciar funciones sin tener licencia de funcionamiento, en caso contrario se procederá de manera inmediata a la suspensión de la actividad económica, con independencia de las sanciones a las que pudiese haberse hecho acreedor con dicha conducta.

Artículo 43. No se autorizarán licencias a los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por copeo, que se ubique en un radio no menor de 300 metros de centros escolares, instalaciones deportivas o centros de salud; para lo cual, las autoridades competentes realizarán las inscripciones correspondientes en el plan municipal de desarrollo urbano.

Artículo 44. Tratándose de gaseras, gasoneras, gasolinas o cualquier estación de servicio, deberá sujetarse a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, Código Administrativo del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable.

Artículo 45. Es facultad de la Dirección, otorgar los permisos o licencias de funcionamiento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados en la Ley, en el Código Financiero, Bando, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. El pago de otras contribuciones no trae aparejada la expedición de la licencia, permiso o autorización de funcionamiento del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

Artículo 47. Las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, así como las que se realizan en instalaciones abiertas al público destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, en establecimientos fijos, deberán ser autorizadas mediante una licencia expedida por la Dirección, misma que otorga a su titular el derecho a ejercer la actividad comercial para la que fue concedida, en la forma y términos señalados en el documento y en el lugar que en el mismo se indica.

Artículo 48. Para la expedición de la licencia de funcionamiento a unidades económicas se deberá presentar solicitud ante la Dirección, acompañándose:

- I. Presentar identificación oficial vigente con fotografía del interesado. Tratándose de personas jurídicas-colectivas, deberá acreditar su identidad y exhibir el acta constitutiva y poder notarial del representante o apoderado legal;
- II. Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el cual puede señalarse en la solicitud;
- III. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;
- IV. Licencia de uso de suelo y/o cédula informativa de Zonificación, según sea el giro por desempeñar;
- V. Exhibir el recibo de pago de impuesto predial, y derecho por suministro de agua con el que acredite que no tiene adeudo, y/o constancias de no adeudo según corresponda conforme al giro;
- VI. Constancia, dictamen técnico, visto bueno o certificación de emisiones de fuente fija, expedido por la autoridad de medio ambiente y ecología competente en el ámbito de su jurisdicción, cuando se trate de unidades económicas que así lo requieran;
- VII. Visto bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Municipio;
- VIII. Memoria fotográfica del establecimiento, la cual contendrá: área de atención al público, accesos, fachada, interiores e instalaciones relevantes, dependiendo el giro a desempeñar;
- IX. Memoria descriptiva de anuncios publicitarios; y
- X. Las demás que señale la normatividad aplicable al giro a desarrollar.

Artículo 49. Solo se otorgará licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen de Giro, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas a botella abierta o copeo.

Artículo 50. La licencia de funcionamiento en ningún caso autoriza la colocación de enseres o instalaciones en la vía pública para el ejercicio de sus actividades.

Por tal motivo, si se utiliza la vía pública se cancelará la licencia de funcionamiento o permiso; sin tener derecho a que vuelva a ser expedida por un término de seis meses.

Artículo 51. Se podrá expedir permiso para funcionar cuando falte un requisito establecido en las normas jurídicas aplicables, siempre que se presente la licencia de uso de suelo o la cédula de zonificación.

Este permiso autoriza el inicio de actividades económicas, por un plazo hasta de noventa días naturales, y se estará a las condiciones y señalamientos en el contenidas.

Artículo 52. La licencia de funcionamiento sólo tendrá validez para la persona física o jurídica colectiva a nombre de quien se expida, en el año corriente en que se

emita, para ellugar señalandoporel giro autorizado, y sólo podrá cederse previa autorización de la Dirección, siempre cuando se encuentre al corriente en el pago de todas sus contribuciones, debiendo continuar con el ejercicio del giro para el que se expidió.

Artículo 53. Para que se haga el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, los interesados deberán presentar, ante la Dirección, la siguiente documentación:

- I. Solicitud debidamente requisitada, expedida por la Dirección;
- II. Licencia de funcionamiento en original;
- III. Identificación vigente del cedente y cesionario;
- IV. Cesión de derechos por escrito firmada ante dos testigos o fedatario público; y
- V. Renuncia por escrito por parte del titular anterior, la cual deberá ser ratificada ante el Director.

Será cancelada de previo procedimiento que se instaure, emitiéndose la nueva licencia de funcionamiento, en los términos que la anterior a favor del nuevo titular; cuando se trate de personas jurídicas colectivas, deberá acreditarse su existencia y la personalidad de quien la represente.

Artículo 54. El cambio de domicilio, denominación y de giro, se considera alta y deberá cubrir los requisitos que señala este Reglamento para la expedición de licencia de funcionamiento.

Artículo 55. Para dar de baja una licencia de funcionamiento, el titular deberá presentar ante la Dirección, la siguiente documentación:

- I. Solicitud debidamente requisitada, expedida por la Dirección;
- II. Licencia de funcionamiento en original;
- III. Identificación vigente del titular, en caso de tratarse de Persona Jurídico-Colectiva, documento con el que se acredite la personalidad del representante o apoderado;
- IV. Certificación de no adeudo de impuestos predial; y
- V. Certificación de no adeudo de derechos de agua.

Artículo 56. Es nula la licencia de funcionamiento que:

- I. Sea expedida por servidor público que carezca de facultades o atribuciones;
- II. Para su obtención se hayan proporcionado información falsa;
- III. Se hubiera otorgado con violación manifiesta de las Leyes, Bando Municipal, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; y
- IV. Cualquier otra que señale la normatividad aplicable al giro que se autoriza.

Artículo 57. Cuando se presente alguna causa de nulidad o revocación se decretará por la Dirección, como medida de seguridad la suspensión inmediata de actividades.

Artículo 58. Para la nulidad, caducidad o revocación de licencias de funcionamiento, se instaurará el procedimiento administrativo correspondiente en el que serán observadas las formalidades contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y se emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

La nulidad, caducidad o revocación de la licencia no exime al titular de las demás sanciones a las que se haya hecho acreedor con la conducta realizada.

Artículo 59. Los establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, ubicados en el territorio del Municipio, deberán sujetarse a los horarios que se establezcan en el Bando Municipal y aquellos que determine el Ayuntamiento.

Artículo 60. En el permiso, autorización o licencia de funcionamiento se señalará el horario de funcionamiento.

Artículo 61. Cuando se requiera de ampliación de horario para el funcionamiento, deberá de solicitarlo ante la Dirección, para que, una vez analizada la solicitud determine la procedencia o no de la petición, tomando en cuenta:

- I. El horario de funcionamiento;
- II. Tipo de unidad económica;

- III. Giro;
- IV. Ubicación y condiciones del establecimiento; y
- V. La normatividad aplicable.

Artículo 62. La actividad industrial que se desarrolle en el territorio municipal podrá desempeñarse del lunes al domingo durante las veinticuatro horas del día, siempre cuando no se afecte a terceros, debiendo constar en la licencia de funcionamiento.

En obligatorio, atender las recomendaciones que formule el Ayuntamiento y las demás autoridades municipales en el ámbito de su competencia

Artículo 63. Unidades económicas con giro de farmacias, sanatorios, hospitales, consultorios médicos, clínicas, expendios de gasolina con lubricantes, funerarias, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones, tendrán un horario de veinticuatro horas.

CAPÍTULO III

AVISOS Y PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 64. Para la celebración de espectáculos públicos en el interior de las unidades económicas que cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos solo se requerirá avisar a la Dirección.

Artículo 65. El aviso se presentará en el formato que otorgará la Dirección, y se deberá adjuntar:

- I. Licencia de Funcionamiento;
- II. El tipo y contenido del espectáculo público a presentar;
- III. La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
- IV. Los horarios y fechas en que se pretende llevar a cabo;
- V. El precio de las localidades que se venderán, y
- VI. El foro autorizado.

Artículo 66. El aviso para la celebración de espectáculos públicos se presentará por duplicado ante la Dirección con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda celebrar, una copia de este se deberá devolver al interesado en forma inmediata, debidamente sellada.

Artículo 67. La presentación de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos requerirá del permiso que otorgue la Dirección, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68. Los interesados en obtener los permisos para la realización de espectáculos públicos en lugares que no cuenten con licencia de funcionamiento para esos efectos deberán presentar ante la Dirección:

- I. Solicitud debidamente requisitada con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, excepto en los casos de espectáculos masivos, en cuyo caso se deberá presentarse con veinte días hábiles de anticipación;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente del interesado. Tratándose de personas jurídico-colectivas, deberá acreditar con documento público su constitución y la personalidad jurídica de su representante;
- III. Acreditar que el inmueble donde se realizará el espectáculo se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial y derechos de agua, debiendo exhibir las constancias de pago de los mismos y/o los recibos oficiales;
- IV. Documento que acredite la propiedad y/o posesión del inmueble en que se realizará el espectáculo público;
- V. El Programa del espectáculo público que se pretenda presentar, en el que se deberá indicar lo siguiente:
 - a) El tipo y contenido;
 - b) Los nombres de las personas que vayan a efectuar;
 - c) La publicidad por medio de la cual se pretende difundir;
 - d) Horarios y fechas en las que se pretende llevar a cabo;

- e) El precio de las localidades que se venderán, y
 - f) Aforo que se pretenda o que se tenga autorizado en la licencia de funcionamiento respectiva, según sea el caso.
- VI. Cedula de zonificación o licencia de uso de suelo, según sea el caso, con la que acredite que el espectáculo público a realizar está permitido en el lugar de que se trate;
 - VII. Visto bueno expedido por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;
 - VIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud y demás disposiciones estatales y federales aplicables al tipo de espectáculo a realizar.

Artículo 69. Los permisos para la celebración de espectáculos públicos no podrán exceder de treinta días naturales y serán improrrogables.

Los permisos que se hayan otorgado dejarán de surtir efecto cuando el Titular no presente el espectáculo público en la fecha autorizada por la Dirección.

Artículo 70. La Dirección no podrá otorgar ningún permiso para la celebración de espectáculos públicos, sin antes cerciorarse de que se cumple con lo siguiente:

- I. Que las instalaciones y condiciones del lugar en donde se pretenda celebrar el espectáculo público tengan acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, salidas y escaleras de emergencia y, en general, todas las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad y la rápida evacuación de los espectadores en caso de emergencia;
- II. Que los lugares en donde se pretenda celebrar sean compatibles con la naturaleza de este;
- III. Que los Titulares cuenten con los elementos necesarios para garantizar que durante el desarrollo de los eventos se mantendrá el orden y la seguridad pública, así como la integridad de los Participantes y Espectadores; y
- IV. Que se cuente con espacios suficientes para estacionamiento.

Artículo 71. Los organizadores de los espectáculos tradicionales deberán solicitar con veinte días hábiles anteriores a su realización, el permiso correspondiente a la Dirección, para lo cual deberá requisitar el formato que le será entregado y acompañar:

- I. Documento que demuestre que el solicitante y/o solicitantes fueron designados por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio dentro del Municipio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;
 - II. Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad;
 - III. El Programa de la Festividad, el cual indicará:
 - a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración; y
 - b) Si habrá o no quemado de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable.
- En su caso deberá presentarla a la autorización emitida por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos.
- IV. Croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación, especificando la procesión o algún otro recorrido;

CAPÍTULO IV

PERMISOS Y LICENCIAS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 72. Se requiere permiso expedido por la Dirección para la propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, pegotes o cualquier otro medio impreso, que se maneje en forma de distribución y que no tenga un lugar fijo; para el perifoneo; promocionar productos o marcas por introducción en el mercado ya sea mediante la

distribución de obsequios de casa en casa o en stands; mantas, inflables, brigadas publicitarias, botargas y disfraces; y los proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en las edificaciones o pantallas visibles desde la vía pública.

Artículo 73. Los interesados en obtener el permiso a que hace referencia el artículo anterior deberán presentar solicitud debidamente requisitada, adjuntando:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía del interesado. Tratándose de personas jurídico-colectivas, deberá acreditar su identidad y exhibir el acta constitutiva y/o poder notarial del representante o apoderado legal;
- II. Recibo oficial que acredite el pago del impuesto sobre anuncios publicitarios;
- III. Garantía para el retiro de propaganda de la vía pública por los responsables al vencimiento del permiso, contando con un término de tres días hábiles para hacerlo. La cual equivaldrá al cincuenta por ciento de la contribución que haya sido enterada para la obtención del permiso.

La Garantía será devuelta al interesado una vez que acredite de manera fehaciente que ha cumplido con la obligación contenida en la fracción III de este artículo.

Artículo 74. Se requiere licencia expedida por la Dirección cuando se trate de anuncios permanentes. Aplicándose lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 75. Los interesados en obtener licencia para anuncios publicitarios deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 43 de este Reglamento, los siguientes:

- I. Croquis de localización, señalando dirección, nombre de las calles circundantes;
- II. Diseño que aparecerá en el área de exposición y su leyenda (fotografía del anuncio);
- III. Memoria descriptiva;
- IV. Visto bueno de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos; y
- V. Licencia de Funcionamiento vigente, cuando sea el caso.

Artículo 76. Cuando los anuncios tengan una superficie total mayor a quince metros, además de los requisitos señalados en el artículo anterior se deberá presentar ante la Dirección:

- I. Diseño estructural de los componentes en el caso de los anuncios espectaculares y sus memorias descriptiva y de cálculo, con la firma y número de registro vigente del perito responsable, cuando se trate de anuncios cuya superficie total sea mayor de quince metros;
- II. Seguro de responsabilidad civil por el anuncio;
- III. Licencia de Construcción o Visto Bueno expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, cuando se trate de obra nueva o Anuncios Espectaculares; y
- IV. Permiso o dictamen vigente otorgado por la autoridad estatal o federal para la colocación de estructura sobre zonas de derecho de vía, cuando sea el caso.

TÍTULO TERCERO

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 77. La Dirección es la autoridad competente para la regulación, supervisión y verificación de espectáculos públicos que se realicen dentro del territorio del Municipio.

Artículo 78. La Dirección está facultada para:

- I. Expedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos públicos;
- II. Autorizar los horarios y sus cambios, para la celebración de espectáculos públicos;
- III. Ordenar visitas de verificación antes y durante la celebración del espectáculo público;
- IV. Aplicar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 134 de este Reglamento;

- V. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento y en demás disposiciones aplicables;
 - VI. Notificar a la Coordinación de Protección Civil y Bomberos sobre la realización de un espectáculo público con aforo mayor a doscientas personas; y
 - VII. Las demás que se señale en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 79.** Son obligaciones de los Titulares, cualquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público: Previo a la celebración de cualquier espectáculo público, obtener el permiso o presentar el aviso de su realización, según corresponda;
- I. Vigilar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad con el aviso presentado o el permiso otorgado;
 - II. Tener a la vista durante la celebración del espectáculo público, el aviso presentado o el permiso que se haya expedido;
 - III. Notificar a la Dirección y al público con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, los cambios al programa del espectáculo público que presenten, por los mismos medios que hayan utilizado para su difusión;
 - IV. Respetar los horarios autorizados por la Dirección para la presentación del espectáculo público de que se trate;
 - V. Cuando se requiera, contar con la autorización de la Dirección, previo pago ante la tesorería municipal, para expendir bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y seguridad públicos y la integridad de los Participantes y Espectadores, durante la realización del espectáculo público a celebrar;
 - VII. Establecer en el lugar donde se celebre el espectáculo público las facilidades necesarias para el acceso y la adecuada desplazamiento de las personas con discapacidad desde el exterior al interior y viceversa, y con espacios reservados para aquellas personas que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas que cuenten con la visibilidad y comodidad adecuada, así como con lugares de estacionamiento preferenciales para estas personas;
 - VIII. Vigilar que durante la celebración del evento se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados del establecimiento mercantil del lugar en el que se presente, así como coadyuvar a que con su realización no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo;
 - IX. Proporcionar a los participantes en el evento, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, y de igual manera a los espectadores;
 - X. Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a entorpecer, favorecer o tolerar la prostitución o consumo de estupefacientes, y en general a aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;
 - XI. Contar con el Programa Especial de Protección Civil a que alude las disposiciones aplicables en la materia, cuando éste se requieran para la celebración del evento; y
 - XII. Las demás que se establezcan en la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 80. No se autorizará la presentación de espectáculos que atenten contra la salud, dignidad y seguridad, tanto de los espectadores como de los que participan en ellos.

CAPÍTULO II

DE LOS EVENTOS TRADICIONALES

Artículo 81. Se prohíbe la celebración de espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, excepto cuando se trate de eventos tradicionales. Los eventos tradicionales serán gratuitos.

Artículo 82. Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de las

Delegaciones del Municipio solicitarán con veinte días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente a la Dirección, cumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 83. La Dirección procurará que las ferias que se instalen en la vía pública estén seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías;
- e) Juegos pirotécnicos; y
- f) Otros, siempre cuando se ajusten al concepto de espectáculo tradicionales establecido en el presente Reglamento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Coordinación de Protección Civil y Bomberos coadyuvarán con la Dirección, realizando las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias

CAPÍTULO III

DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 84. Para la colocación de cualquier anuncio publicitario, distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo en la vía pública que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios se deberá de contar con la autorización o permiso emitido por la Dirección.

Artículo 85. Para efectos del presente capítulo los anuncios publicitarios podrán ser por su duración permanentes o temporales; por sus fines publicitarios podrán ser denominativos, mixtos, cívicos, culturales, sociales y exteriores; y por su colocación son adosados, colgantes, integrados o auto soportados.

Artículo 86. Los anuncios publicitarios permanentes tendrán una vigencia indefinida y los temporales solo podrán ser exhibidos por un plazo máximo de noventa días naturales, pudiendo ser volantes, folletos, pintados en bardas o en fachadas en construcción o remodelación.

Artículo 87. Los anuncios publicitarios denominativos son aquellos que solo contengan el nombre comercial, denominación o razón social de la persona física o jurídica colectiva de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique.

Este tipo de anuncios estará exento del pago de impuesto siempre que sean adosados o pintados en la unidad económica con o sin iluminación, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Financiero.

Artículo 88. Se entenderá por anuncios publicitarios mixtos aquellos a los que además contener lo previsto en el artículo anterior incorpore algún logotipo que haga alusión a marcas registradas, cadenas o concesiones plenamente identificadas, incluidos los eslóganes.

Artículo 89. Serán anuncios publicitarios exteriores aquellos que hagan referencia a marcas establecidas con la finalidad de promover su venta, uso o consumo.

Artículo 90. Se considerarán anuncios publicitarios cívicos, culturales o sociales aquellos que se utilicen para difundir y promover aspectos en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro. Este tipo de anuncios estará exento del pago de impuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Financiero.

TÍTULO CUARTO DE LA ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL COMERCIO EN PLAZAS Y VÍA PÚBLICA

Artículo 91. Las personas físicas para dedicarse a la actividad comercial en plazas y vía pública deberán de obtener previamente la cedula de empadronamiento expedida por el Director.

La cedula de empadronamiento es de carácter personal, temporal, intransferible, revocable y

renovable.

Artículo 92. Los titulares de cédulas de empadronamiento gozarán del derecho de pertenecer a organizaciones o asociaciones, siempre que se encuentre reconocida por la Ley.

Queda prohibido coaccionar para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacerlo o permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla detent sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones para ejercer el comercio en los espacios públicos, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la expedición de cédulas de empadronamiento o permisos.

Artículo 93. Se prohíbe el comercio ambulante de puestos fijos, semifijos y móviles dentro del primero y segundo cuadro de la cabecera municipal, plazas públicas, frente a edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, paradas, paraderos y terminales de servicio público de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad municipal, salvo disposición en contrario que emita esta última.

Para efectos del presente reglamento se considerará primer cuadro de la Cabecera Municipal el comprendido entre las calles Santos Degollado, Benito Juárez, Niños Héroes y Melchor Ocampo; por segundo cuadro, el comprendido entre las calles, Morelos, Francisco Sarabia, Miguel Hidalgo y 5 de mayo. Igualmente, esta prohibición se aplica a toda la calle Independencia, Vicente Guerrero, Venustiano Carranza, 16 de septiembre y Francisco I. Madero.

Artículo 94. Se considera que se dedican al comercio semifijo las personas físicas que realizan actividades económicas en el espacio público, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo.

Artículo 95. El comercio ambulante es el que se realiza al por menor en las calles, avenidas, plazas y espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Dirección, en unidades móviles o bien cargando su mercancía.

Artículo 96. El comercio en el espacio público queda sujeto al siguiente:

- I. Los puestos fijos, semifijos y ambulantes, serán ubicados o reubicados por el Municipio a través de la Dirección. Su diseño será acorde al proyecto de imagen urbana municipal;
- II. Los comerciantes que deseen ejercer su actividad en puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán obtener de la Dirección la cédula de empadronamiento;
- III. Las cédulas de empadronamiento serán de carácter personal, temporal, revocable, y no generarán derechos adquiridos;
- IV. Los comerciantes que obtengan cédula de empadronamiento deberán:
 - a. Ejercer la actividad comercial de manera directa y/o por familiares consanguíneos en línea recta;
 - b. Acatar las disposiciones de reubicación que determine la Dirección;
 - c. Conservar limpios y en buen estado los puestos siguiendo los lineamientos que emita la Dirección;
 - d. No podrá ejercer actividad distinta a la señalada en la cédula de empadronamiento;
 - e. Cumplir con el horario autorizado en la cédula de empadronamiento.
 - f. Contar con el aviso sanitario cuando se dedique a la venta de alimentos;
 - g. En el comercio de alimentos quedará prohibido que se utilice leña, carbón o productos análogos;
 - h. Queda prohibido utilizar como habitación el puesto o lugar en donde comercializa;

- i. No podrán contar con publicidad comercial ajena a su giro, sin el permiso correspondiente; y
 - j. En la venta de alimentos de consumo inmediato, los comerciantes deberán usar: bata, cofia y guantes.
- V. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades.
Cuando se trate de eventos tradicionales, culturales y deportivos, la Dirección podrá autorizar la colocación de puestos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas, previo pago de Derechos, conforme al Código Financiero;
- VI. Queda prohibida la construcción de estructuras en el espacio público para ejercer el comercio;
- VII. Se prohíbe la obstrucción de banquetas, accesos a inmuebles, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales y el libre tránsito; y
- VIII. Queda prohibida la instalación de estructuras fijas, anclajes, conexiones irregulares de energía eléctrica, agua o drenaje.

Artículo 97. Cuando hubiese necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se instalen comerciantes, la autoridad municipal podrá reubicarlos temporalmente; si al concluirse la obra resultare que la instalación de los puestos interfiere en el tránsito de personas, vehículos o la prestación de un servicio, o es riesgoso por cuestiones de Protección Civil la autoridad municipal reubicará de forma definitiva a los comerciantes que hayan sido afectados por tales modificaciones.

Artículo 98. No se permitirá la venta, traspaso o cesión de derechos de cedulas de empadronamiento o permisos para ejercer el comercio en el espacio público del Municipio.

Artículo 99. Se autorizará el comercio en el espacio público por temporadas, por lo que la Dirección emitirá cedula de empadronamiento, reconociéndolos a los siguientes:

- a. 5y6 de enero
- b. 1y2 de febrero
- c. 13y14 de febrero
- d. 9y10 de mayo
- e. Clausuras de cursos
- f. 15y16 de septiembre
- g. Fiestas patronales
- h. Día de Muertos (30 y 31 de octubre; 1y2 de noviembre)
- i. Diciembre (23, 24, 30y31 de diciembre)

Artículo 100. La Dirección determinará el espacio público a ocupar, el número de cedulas que serán otorgadas por temporada, la dimensión de los puestos y los giros permitidos.

Artículo 101. Para el ejercicio del comercio por temporada se dará prioridad a productores y artesanos locales.

Las solicitudes se recibirán al menos con diez días de anticipación al inicio de la temporada y deberán realizarse conforme al dispuesto en los artículos 24y25 de este Reglamento.

Artículo 102. Es motivo de cancelación de la cedula de empadronamiento y/o permiso para ejercer el comercio en el espacio público, el no laborar por más de ocho días naturales sin causa justificada.

Se emitirá aviso de cancelación al titular de la cedula de empadronamiento, que será entregado en el domicilio registrado para recibir notificaciones, para que, en el plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efecto la notificación, acuda a la Dirección a informar la baja de la actividad económica o a justificar la falta de labores.

Artículo 103. Fenecido el término a que hace referencia el artículo anterior, si el representante del titular, se solicitara a la Coordinación de Movilidad del retiro del puesto semifijo o fijo.

Artículo 104. Se procederá al retiro por causa de interés público de cualquier estructura o

puesto que obstruya el libre tránsito peatonal, genere acumulación de basura o en su caso incumpla las condiciones originales de la autorización.

CAPITULO II DELTIANGUI S

Artículo 105. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos.

Artículo 106. Para ejercer el comercio en Tianguis, además de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, se requiere:

- I. Ser persona física mayor de edad;
- II. Señalar los familiares por consanguinidad en línea recta que participaran en las actividades económicas, presentando documento idóneo con el que se acredite su parentesco; y
- III. Nombre del cónyuge y/o concubina, en el caso de participe en la actividad comercial.

Artículo 107. La cédula de empadronamiento para ejercer el comercio en tianguis, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo y fotografía del titular; y el nombre de los familiares, cónyuge o concubina (o), que podrán ejercer la actividad juntamente con el titular;
- II. Denominación y ubicación exacta del tianguis;
- III. Días en los que funciona;
- IV. Giro o actividad comercial;
- V. Ubicación y extensión del puesto;
- VI. Número de folio, número de permisionario y vigencia;
- VII. El horario y costo por metro lineal de importación total;
- VIII. Firma del servidor público que elabora y revisa;
- IX. Firma del Director;
- X. Firma autógrafa del titular; y
- XI. Sellos de la Unidad y hologramas.

Artículo 108. Previo a la expedición de la cédula de empadronamiento, el solicitante debe cubrir el pago de los derechos correspondientes para ejercer el comercio y no podrá ser titular de más de una cédula.

La Dirección resguardará una copia de la cédula de empadronamiento y la integrará al padrón oficial de tianguistas.

Artículo 109. El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. De 5:00 a 7:00 horas para su instalación;
- II. De 7:00 a 17:00 horas para ejercer su actividad;
- III. De 17:00 a 18:00 horas para retirar su mercancía y puestos; y
- IV. De 18:00 a 19:00 horas para la recolección de los residuos sólidos.

Artículo 110. Son derechos de los tianguistas:

- I. Solicitar la cédula de empadronamiento expedida por la Dirección para la realización de la actividad comercial dentro del tianguis;
- II. Asociarse libremente;
- III. Ejercer el comercio en las condiciones y términos contenidos en la cédula de empadronamiento;
- IV. Cambiar de giro de su puesto o traspasar los derechos vigentes que tenga sobre el mismo, previa autorización del Jefe de Mercado y del Director;
- V. Ejercer el comercio por medio de su cónyuge o concubina (o), y/o familiares consanguíneos en línea recta y colaterales hasta el segundo grado previa

autorización del Jefe de Mercado y Tianguis y del Director; y

VI. Efectuar las modificaciones o adaptaciones previa autorización de la Dirección.

Artículo 111. Son obligaciones de los tianguistas:

- I. Mantener y dejar debidamente aseados los lugares que hubiere ocupado;
- II. Los puestos deben ser desarmables, fabricados con material metálico y techados en lona ahulada del color que corresponda al tianguis de que se trate;
- III. Mantener libre de enseres y/o mercancías:
 - a. Las banquetas y el arroyo vehicular en los frentes de las entradas de cocheras.
 - b. El área designada por la autoridad municipal como andadores o pasillos que utilizaran los consumidores.
- IV. Los que se dediquen a la venta de alimentos preparados deberán contar con la licencia o aviso sanitario, además deberá de disponer de los elementos necesarios e higiénicos para el desarrollo de la actividad;
- V. Cumplir con los horarios de carga y descarga, instalación y retiro;
- VI. Abstenerse de colocar tendidos sujetos a salientes, puertas, ventanas o marquesinas de los inmuebles ubicados en la zona de instalación del tianguis, así como de edificios públicos, árboles, postes o equipamiento urbano;
- VII. Permitir las visitas de inspección y verificación que ordene la autoridad municipal competente;
- VIII. Ejercer la actividad comercial que le fue autorizada de manera personal, con el apoyo de su cónyuge o concubina (o), y de familiares consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado, estando siempre presente el titular de la cédula de empadronamiento;
- IX. Abstenerse de modificaciones a los términos y condiciones contenidos en la cédula de empadronamiento;
- X. Realizar el pago anual de renovación de la cédula de empadronamiento dentro de los meses de febrero y marzo de cada año;
- XI. Realizar el pago de derechos por uso del espacio público a los servidores públicos acreditados; y
- XII. Las demás que establezcan las leyes, el Bando Municipal y el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DEL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 112. El funcionamiento del comercio en los mercados constituye un servicio público que presta el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Económico y la Jefatura de Mercados y Tianguis, que puede ser concesionado a particulares previo cumplimiento de las disposiciones ordenadas para tal efecto, la concesión no cambia, modifica o altera la naturaleza del servicio.

Artículo 113. El servicio público del mercado se prestará en el inmueble propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar su instalación, modificación y ampliación, así como para la construcción de mercados en las delegaciones del Municipio.

Artículo 114. En el mercado queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 115. El mercado municipal se compone de locales fijos, un área destinada al tianguis, espacios para puestos tanto fijos como semifijos y una zona general de mercado.

Artículo 116. Todas las áreas que integran el mercado deberán sujetarse estrictamente a los lineamientos de diseño y paleta cromática que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 117. El horario de funcionamiento del mercado será:

- a. Locatarios. De las 7:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 7:00 a las 18:00 horas.
- b. Tianguis: De 7:00 a las 17:00 horas, aplicándose lo dispuesto en el artículo 109;

- c.** Puestos fijos y semifijos:
Jornada Diurna: De las 6:00 a las 19:00 horas.
Jornada Nocturna: De las 19:00 a las 24:00 horas. Los días señalados en las cédulas de empadronamiento.
- d.** Ambulantes: De 9:00 a 16:00 horas de lunes a sábado, los domingos de 9:00 a 15:00 horas.
- e.** Zona de mercado: De 7:00 a las 21 horas, de lunes a sábado y los domingos de 7:00 a 18:00 horas.

Será facultad del Jefe de Mercados y del Director autorizar horario extraordinario cuando proceda y lo soliciten los comerciantes interesados.

Artículo 118. Los derechos para ejercer el comercio en el mercado municipal deben apegarse a las tarifas que sobre el particular dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como los autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 119. Los pagos de derechos se harán en cajas recaudadoras del Ayuntamiento, los cuales deberán realizarse de manera estrictamente personal por la persona interesada o concesionario, donde se expedirá el recibo oficial que ampare el cumplimiento de las contribuciones, mismo que conservará el concesionario para cualquier aclaración cuando menos por cinco años contados a partir de la fecha en que se expida el citado recibo.

Artículo 120. Se consideran giros propios del mercado los siguientes:

- a.** Abarrotes
- b.** Antojitos
- c.** Artesanías
- d.** Artículos escolares y papelería
- e.** Boneterías y mercerías
- f.** Calzado popular
- g.** Carnicerías
- h.** Cerrajería
- i.** Chiles secos y moles
- j.** Comida preparada
- k.** Cremería y salchichería
- l.** Dulces
- m.** Expendio de huevo
- n.** Expendio de pan
- o.** Futas y verduras
- p.** Jarcería
- q.** Legumbres
- r.** Materias primas
- s.** Pescaderías
- t.** Pollerías
- u.** Ropa
- v.** Semillas
- w.** Talleres de calzado
- x.** Talleres de costura
- y.** Tocinería
- z.** Tortillerías

Los giros se actualizarán de manera anual por el Ayuntamiento, y serán publicados en la Gaceta Municipal.

Artículo 121. El servicio público de saneamiento será concesionado por el Ayuntamiento, quedando obligado el concesionario:

- a.** Mantener los baños limpios, con agua, jabón y papel;

- b.** Tratar amablemente y respetuosamente a los usuarios;
- c.** Cobrar la tarifa autorizada por el Ayuntamiento;
- d.** Enterar a la Tesorería Municipal el pago de la renta acordada; y
- e.** Las demás contenidas en las leyes aplicables.

Artículo 122. El estacionamiento y los espacios de uso común serán administrados por el Jefe de Mercados.

Los precios para su prestación serán fijados por el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año.

Para el cobro de estos servicios, se deberán emitir boletajes debidamente autorizados por la Tesorería Municipal y la Jefatura de Mercados, los cuales estarán debidamente foliados y sellados.

Artículo 123. Los concesionarios del mercado deberán participar en las tareas de limpieza general del mercado, por lo menos tres veces a la semana.

Artículo 124. Cuando los comerciantes se retiren de sus respectivos negocios deberán suspender la actividad de toda clase de aparatos que funcionen a base de combustible o electricidad excepto aquellos que necesiten mantener en refrigeración sus mercancías.

Artículo 125. Son derechos de los comerciantes del mercado:

- I. Obtener las cédulas de concesión y empadronamiento que expida el Presidente Municipal y el Director;
- II. Renovar la cédula de concesión de empadronamiento ante la Dirección en los meses de febrero y marzo de cada año;
- III. Ser escuchado, ofrecer pruebas y alegar en su favor antes de cualquier revocación o nulidad de su cédula;
- IV. Asociarse libremente;
- V. Efectuar las modificaciones o adaptaciones a los puestos o locales, previa autorización del Jefe de Mercados y el Director;
- VI. Asistir a las juntas y mesas de trabajo convocadas por el Jefe de Mercados y el Director;
- VII. Modificar o ampliar el giro de la cédula de concesión y empadronamiento, previa autorización del Jefe de Mercados y el Director; y
- VIII. Ejercer la actividad comercial autorizada en la cédula de concesión y empadronamiento.

Artículo 126. Son obligaciones de los comerciantes del mercado:

- I. Realizar los trámites necesarios para la obtención de la cédula de concesión y cédula de empadronamiento, presentando la documentación requerida;
- II. Mantener en un lugar visible la cédula de concesión o cédula de empadronamiento;
- III. Respetar el horario de funcionamiento;
- IV. Abstenerse de obstruir los pasillos, áreas comunes y rutas de evacuación con enseres o mercancía;
- V. Respetar el reglamento;
- VI. Realizar las actividades comerciales de **manera personal**;
- VII. Mantener aseados los locales, incluyendo el frente, enseres y accesorios;
- VIII. Destinar el local concesionado o espacio designado al giro autorizado en la cédula de concesión o cédula de empadronamiento;
- IX. Atender las indicaciones y señalamientos realizados por la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, así como acudir a las capacitaciones que se impartan en materia de protección civil;
- X. Respetar la forma, dimensiones y colorimetría que le corresponda, conforme a lo determinado por el Ayuntamiento;
- XI. Asistir a las juntas y mesas de trabajo convocadas por el Jefe de Mercados y el Director;
- XII. Tener a la vista del público los precios de sus productos o servicios;
- XIII. Cubrir los derechos por uso del espacio público, servicios de agua, luz y cuota de

mantenimiento; y

XIV. Ejercer solo la actividad comercial autorizada en la cedula de concesión y empadronamiento.

Artículo 127. Las controversias que se susciten entre dos o mas personas por atribuirse derechos sobre el mismo registro serán resueltas por el Director por conducto del Jefe de Mercados, a instancia de parte agraviada.

Así como de las denuncias de irregularidades que realicen concesionarios y/o usuarios.

Artículo 128. La solicitud para la solución de controversias deberá de presentarse por escrito ante la Dirección, conteniendo los requisitos siguientes:

- a. Nombre y domicilio del solicitante;
- b. Número de cedula de concesión o empadronamiento;
- c. Nombre y domicilio de los involucrados;
- d. Narración sucinta de hechos que motivaron la controversia;
- e. Domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal dentro del territorio Municipal;
- y
- f. Pruebas que se ofrezcan para acreditar lo dicho.

Se deberán agregar copias de la solicitud y de los documentos que se acompañen a la misma para cada una de las partes involucradas.

Artículo 129. Presentada la solicitud en la Dirección, se dictará acuerdo de radicación en un termino no mayor a diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción, dictaminando sobre su admisión, aclaración o desechamiento.

Artículo 130. Admitida la solicitud se fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación, ordenando la citación de los involucrados.

Artículo 131. En la audiencia de conciliación el Jefe de Mercados procurará un acuerdo conciliatorio que de fin a la controversia debiéndose documentar su desarrollo para debida constancia.

Artículo 132. Agotada la fase de conciliación sin llegar a un acuerdo, se dará continuidad al procedimiento siguiendo las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 133. El Jefe de Mercados podrá en todo momento del procedimiento de estimarlo conveniente decretar medidas de seguridad a efecto de salvaguardar los intereses de los particulares que intervienen en la controversia y del Ayuntamiento, las cuales se encontrarán vigentes hasta en tanto no se emita la resolución.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 134. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección, de carácter provisional y de inmediata ejecución para proteger la integridad de las personas, salvaguardar el interés público, la salud, seguridad y orden público; y podrán consistir en:

- I.** Suspensión de la actividad económica hasta por noventa días hábiles;
- II.** El aseguramiento de materiales, sustancias, bebidas y alimentos que puedan ser tóxicos o contaminantes;
- III.** La desocupación temporal del establecimiento mercantil o del lugar en donde se celebre algún espectáculo público.
- IV.** El retiro de anuncios publicitarios.

Las medidas de seguridad podrán ejecutarse en cualquier momento y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron, pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 135. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura permanente, según corresponda

Artículo 136. En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, esta medida podrá imponerse aun cuando no se hubiese notificado el procedimiento debiendo ordenar la notificación al día hábil siguiente en los términos del Código de Procedimientos.

Artículo 137. Cuando se haya impuesto como medida de seguridad del retiro de las mercancías, puestos o enseres que se encuentran ocupando la vía pública o áreas de uso común, se levantará acta circunstanciada, en la cual se detallen las mercancías, puesto o enseres que se retiran, entregando una copia de esta a la persona con la que se entienda la diligencia.

En el acta se señalará a la autoridad, domicilio y horario donde podrá acudir a recoger lo retirado previa acreditación de la titularidad de los bienes, en donde se le notificará si procede el pago de multa para la devolución.

Pasado treinta días naturales sin que haya reclamación de las mercancías, puestos o enseres retirados, la autoridad dispondrá de ellos.

Entratándose de perecederos se contará con un término improrrogable de 24 horas para reclamarlos, con el apercibimiento de no hacerlo, será donada al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xonacatlán.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 138. El titular de la cedula de empadronamiento y concesión, aviso, permiso, autorización y licencia, será el responsable directo por las violaciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Reglamento con motivo de la actividad económica que realicen.

Artículo 139. Las sanciones a que se refiere el presente capítulo consistirán:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación con apercibimiento en caso de reincidencia;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Suspensión de la autorización; y
- VI. Revocación o cancelación de las cédulas, autorizaciones, licencias, dictámenes o permisos otorgados.

Artículo 140. Las infracciones aquí señaladas son enunciativas y no limitativas, lo no previsto en el presente capítulo será sustanciado por el Bando Municipal de Xonacatlán; Reglamentación Estatal y/o Federal que corresponda.

Además de las sanciones a que se refiere este capítulo, se dará vista a la Fiscalía, respecto de las conductas que pudieren constituir un delito.

Artículo 141. Cuando se impongan sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, del Bando Municipal y este Reglamento, se deberá considerar:

- I. La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor o las personas físicas o jurídicas colectivas al contestar los requerimientos formulados por la autoridad;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los antecedentes del infractor;
- IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones;
- VI. El monto del beneficio o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 142. Cuando para la obtención del dictamen de giro, permiso, autorización o licencia, según corresponda, se hubiere proporcionado información falsa, se sancionarán con multa de la manera siguiente:

- I. Para las unidades económicas de bajo impacto, multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- II. Para las unidades económicas de mediano impacto, multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- III. Para las unidades económicas de alto impacto, multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 143. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 144. La contravención o inobservancia del horario laboral por parte de los concesionarios, se sancionará con multa equivalente de 30 y hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 145. Cuando alguno de los locales establecidos en el mercado municipal, dejará de ejercer el comercio por el término de 60 días naturales en forma consecutiva, sin causa justificada y sin contar con aviso previo al Jefe de Mercados y/o Director, se procederá a la colocación de sellos de suspensión, hasta en tanto el locatario acuda y exponga las razones o causas de su omisión.

Artículo 146. En caso de no existir disposición expresa en las Legislación Estatal, Bando Municipal de Xonacatlán vigente y demás normatividades aplicables, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente, las infracciones cometidas al Reglamento.

Artículo 147. La autoridad que haya impuesto alguna sanción por contravención a este reglamento, podrá reducirla hasta un 50%, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias de la infracción y las causas que motivaron su imposición.

Artículo 148. Cuando con una conducta se cometan varias infracciones, sólo se sancionará la infracción más grave.

Cuando con varias conductas se cometan varias infracciones al presente Reglamento, se podrán sancionar todas las infracciones y se podrán acumular las sanciones.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 149. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten y ejecuten las autoridades municipales competentes en aplicación del presente reglamento, podrán impugnarse por los particulares que consideren que les causa agravio mediante el recurso de inconformidad ante el Síndico Municipal o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 150. El término para la interposición de los medios de defensa a los que hace referencia el artículo anterior es de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto de autoridad o en que se tenga conocimiento de este.

Artículo 151. La interposición, substanciación y resolución del medio de defensa incoado se registrará por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los días siguientes de su publicación en la "Gaceta del Municipal".

ARTÍCULO SEGUNDO. Sederogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta al Presidente Municipal Constitucional de Xonacatlán, Estado de México a dictar las medidas administrativas conducentes a la aplicación del presente.

ARTÍCULO CUARTO. Respecto a la regularización de los tianguis a los que se refiere este reglamento, tendrán seis meses a partir de su publicación para regularizarse.

ARTÍCULO QUINTO. Se concede un plazo improrrogable de diez días hábiles a los titulares de unidades económicas para ponerse al corriente en el pago de los impuestos o derechos, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se seguirán tramitando hasta su total conclusión conforme a los ordenamientos legales vigentes al momento de su emisión, esto a fin de



salvaguardar los derechos de las partes.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente Reglamento será modificado o adicionado en su contenido, conforme a las necesidades del Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

REGISTRO DE EDICIONES

Primera edición, Agosto de 2026 Elaboración del presente reglamento de la Dirección de Desarrollo Económico del municipio de Xonacatlán, Estado de México, administración 2025-2027.

DISTRIBUCIÓN

El original del presente reglamento se encuentra en dominio de la Dirección de Desarrollo Económico, así como en la Primera edición, Agosto de 2026, administración 2025-2027.

DIRECTORIO

Dirección de Desarrollo Económico ubicado en Plaza Juárez, número uno, colonia centro, Xonacatlán, Estado de México, Teléfono: 7192860272

VALIDACIÓN

Joaquín Ruiz Esquivel
Presidente Municipal Constitucional del
H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México

Xicoténcatl Cardoso Brito
Secretario del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México

Baldemar Estrada Apodaca
Director de Desarrollo Económico de Xonacatlán.



Joaquín Ruiz Esquivel
Presidente Municipal Constitucional

Hilaria Gutiérrez Toris
Síndica Municipal

Josué Sánchez Martínez
Primer Regidor

Abigail Margarita Matías Ortega
Segunda Regidora

Yovani Varela García
Tercer Regidor

María del Carmen Vidaurri Sánchez
Cuarta Regidora

Brandon Rodríguez Palencia
Quinto Regidor

Osvaldo Matías Mendoza
Sexto Regidor

Juan Carlos Montiel León
Séptimo Regidor

Xicoténcatl Cardoso Brito
Secretario del Ayuntamiento

